

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-996/2013

**ACTORES: PASCUAL SIGALA PAEZ Y
OTROS.**

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y
ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil trece.

Vistos, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-996/2013**, promovido por Pascual Sigala Paez, Silvia Estrada Esquivel, Martín García Avilés, Mayra Xiomara Trevizo Guizar, Octavio Ocampo Cardona, Verónica Navarro Salgado, Antonio García Conejo, Wendy Esperanza Macías Parra, Ángel Rafael Macías Mora, Isabel García Caballero, José Guadalupe Aguilera Rojas, Luz María Alvarado García, Jaime Hinojosa Campa, Patricia Paz Ramírez, Fernando Pulido Maciel, Carmen Lozano Núñez, Agustín Marcos Ramírez López y María Teresa Madrigal Alaniz, integrantes de la planilla identificada con el folio veinte, para el proceso de elección interna a los cargos de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, por conducto de su representante Sergio Mecino Morales, en contra de la

resolución de veinticinco de junio de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática¹, en los recursos de inconformidad INC/NAL/800/2012 y acumulado INC/NAL/08/2013.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los promoventes, en sus respectivos escritos de demanda, así como, en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo ordenado en el Segundo Pleno Ordinario del Octavo Consejo Nacional del citado instituto político, aprobó la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR LA ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL”*.

¹ En lo sucesivo Comisión Nacional de Garantías.

En la mencionada convocatoria se estableció, como fecha de la elección para el Estado de Michoacán, el veintiocho de octubre de dos mil doce.

2. Jornada electoral. En la fecha precisada en el apartado que antecede, se llevó a cabo la jornada electoral en la que, entre otros, se eligió a los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

3. Cómputo de la elección. El cuatro de noviembre de ese año, concluyó el cómputo estatal de la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del aludido partido político, por el citado Estado.

4. Recursos de inconformidad. El ocho de noviembre de dos mil doce, Leopoldo Enrique Bautista Villegas, en representación de los integrantes de la planilla de candidatos identificada con el folio ciento veintidós, así como Edgar Blasio García como representante de los integrantes de la planilla ochenta y ocho, interpusieron sendos recursos de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática², a fin de controvertir el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales de ese instituto político, por el Estado de Michoacán, los cuales se radicaron con los números de expedientes INC/NAL/800/2012 e INC/NAL/08/2013.

En dichos medios de impugnación comparecieron como terceros interesados, los candidatos de la planilla registrada con

² En lo sucesivo Comisión Nacional Electoral.

el número de folio veinte, a Consejeros Nacionales del citado instituto político en Michoacán, por conducto de su representante Sergio Mecino Morales.

5. Primer juicio ciudadano federal. El treinta de noviembre de dos mil doce, Edgar Blasio García, en su carácter de representante de la planilla ochenta, de la elección de Congresistas Nacional por el Estado de Michoacán de ese instituto político, promovió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-39/2013, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad INC/NAL/08/2013.

6. Sentencia de la Sala Superior. El diecinueve de junio de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el citado juicio ciudadano en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el representante de los actores, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por las razones que se expresan en el Considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del improrrogable plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, dicho órgano partidario realice las diligencias necesarias, adecuadas y pertinentes, incluso, en sustitución de la Comisión Nacional Electoral, para obtener las constancias atinentes y resuelva debidamente el recurso de inconformidad INC/NAL/08/2013, interpuesto por el representante de los actores contra el cómputo estatal de la elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de

Michoacán.

TERCERO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, se impondrá a cada uno de sus integrantes, alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

7. Resolución impugnada. En cumplimiento a la ejecutoria antes precisada, el veinticinco de junio de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías, previa acumulación, dictó resolución en los expedientes INC/NAL/800/2012 e INC/NAL/08/2013, en la que modificó el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán y ordenó a la Comisión Nacional Electoral realizara de nueva cuenta la asignación de esos Consejeros.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con esa resolución, el veintinueve de junio de dos mil trece, Sergio Mecino Morales, en su carácter de representante de los candidatos de la planilla registrada con el número de folio 20, presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión de demanda y recepción en Sala Superior. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cinco de julio del año en curso, suscrito por la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, fue remitida la demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano y sus anexos; el informe circunstanciado de la responsable, así como las constancias de trámite correspondientes.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-996/2013**, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. En proveído de nueve de julio pasado, el Magistrado instructor acordó radicar en la ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro; y requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y al promovente Sergio Mecino Morales, para que manifestaran, bajo protesta de decir verdad, quiénes integran la planilla con número de folio 20, y a este último también se le requirió para que exhibiera el documento con el cual acreditara su carácter de representante de esa planilla.

VI. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio SGA-JA-3190/2013 de fecha doce de julio pasado, la Comisión Nacional Electoral hizo del conocimiento de esta Sala Superior que Pascual Sigala Paez, Silvia Estrada Esquivel, Martín García Avilés, Mayra Xiomara Trevizo Guizar, Octavio Ocampo

Cardona, Verónica Navarro Salgado, Antonio García Conejo, Wendy Esperanza Macías Parra, Ángel Rafael Macías Mora, Isabel García Caballero, José Guadalupe Aguilera Rojas, Luz María Alvarado García, Jaime Hinojosa Campa, Patricia Paz Ramírez, Fernando Pulido Maciel, Carmen Lozano Núñez, Agustín Marcos Ramírez López y María Teresa Madrigal Alaniz, son los integrantes de la planilla con número de folio veinte, para la elección de Consejeros Nacionales de ese instituto político en Michoacán; y remite copia certificada del nombramiento de Sergio Mecino Morales, como representante de esa planilla.

Por su parte, mediante escrito de once de julio del año en curso, el promovente Sergio Mecino Morales exhibe la documentación mediante la cual acredita su calidad de representante de la citada planilla número de folio veinte.

VII. Admisión y cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda del juicio ciudadano y declaró cerrada su instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41,

párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la determinación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que resolvió diversos recursos de inconformidad relacionados con la elección de dirigentes partidistas para integrar un órgano directivo nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para recibir notificaciones; así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica la resolución que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se

basa la impugnación y los agravios que causa la resolución que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en cuenta las constancias que obran en autos, en especial, la certificación de que la resolución impugnada fue fijada en los estrados de la autoridad responsable el veinticinco de junio del año en curso.

Por lo que, si el plazo para la presentación de la demanda corrió del veintiséis al veintinueve de junio de dos mil trece, toda vez que deben considerarse todos los días como hábiles, pues así lo prevé la normativa del Partido de la Revolución Democrática para los procedimientos de elección partidaria, y la demanda se presentó el veintinueve de junio del mismo año, es evidente que ésta resulta oportuna.

c) Legitimación y personería. Los actores Pascual Sigala Paez, Silvia Estrada Esquivel, Martín García Avilés, Mayra Xiomara Trevizo Guizar, Octavio Ocampo Cardona, Verónica Navarro Salgado, Antonio García Conejo, Wendy Esperanza Macías Parra, Ángel Rafael Macías Mora, Isabel García Caballero, José Guadalupe Aguilera Rojas, Luz María Alvarado García, Jaime Hinojosa Campa, Patricia Paz Ramírez, Fernando Pulido Maciel, Carmen Lozano Núñez, Agustín

Marcos Ramírez López y María Teresa Madrigal Alaniz, son integrantes de la planilla con folio veinte para el proceso de elección de los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán y promueven el juicio ciudadano por conducto de Sergio Mecino Morales, quien se ostenta como representante de ellos.

En este sentido, esta Sala Superior tiene por satisfecho el requisito de legitimación, toda vez que los ciudadanos mencionados promovieron el juicio para la protección de los derechos político electorales al rubro citado, en su calidad de candidatos integrantes de la planilla veinte a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Michoacán, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías, mediante la cual modificó el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales y ordenó a la Comisión Nacional Electoral realizara de nueva cuenta la asignación de esos Consejeros; razón por la cual se satisface el señalado requisito en términos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se reconoce la personería de Sergio Mecino Morales, quien comparece como representante de los integrantes de la citada planilla, en virtud de que la Comisión Nacional Electoral de dicho partido político, en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor, exhibió copia certificada del nombramiento correspondiente y, al momento de rendir su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Garantías de

ese partido reconoce que Sergio Mecino Morales compareció como representante de los actores en el recurso de inconformidad con la clave INC/NAL/08/2013, como terceros interesados, calidad que no se encuentra controvertida.

Abona lo anterior, lo previsto en el artículo 105, fracción II; 107 y 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que los precandidatos y candidatos, a través de sus representantes, pueden presentar inconformidades, tal y como aconteció en la especie.

No obsta a lo anterior, que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se disponga que los ciudadanos y los candidatos deberán comparecer por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, toda vez que en el artículo 79 del propio ordenamiento procesal electoral, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil trece, se dispone que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrá ser promovido por los ciudadanos por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, tal y como se ha expuesto, Sergio Mecino Morales tiene reconocida su personería ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como representantes de la planilla de candidatos al Consejo Nacional del ese instituto político en Michoacán, identificada con el folio veinte.

d) Interés jurídico. A los accionantes les asiste interés jurídico para promover el presente juicio, pues en la especie comparecen por conducto de su representante, para impugnar una determinación emitida por Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en dos recursos de inconformidad acumulados, para controvertir el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales de ese instituto político, por el Estado de Michoacán, que desde su perspectiva, les afecta sus derechos político-electorales, como integrantes de la planilla con número de folio veinte de candidatos a esa elección y que, a través de este medio de impugnación, pretenden que esta Sala Superior resarza la violación a ese derecho.

e) Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el juicio en el que se actúa, es promovido para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, en la que modificó el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán y ordenó a la Comisión Nacional Electoral realizara de nueva cuenta la asignación de esos Consejeros, sin que se advierta, de la normativa aplicable, la existencia de algún medio de impugnación idóneo que se deba promover en forma previa al juicio incoado por los ahora actores.

TERCERO. Acto impugnado. En atención a que no constituye una obligación prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se omite transcribir en esta ejecutoria, el texto de la resolución

impugnada, dado que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

CUARTO. Agravios. Los agravios propuestos por los actores son los siguientes:

“AGRAVIOS, PRINCIPIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Se violan en el perjuicio de mis representados la falta de motivación y sustento en la resolución de los expedientes INC/NAL/800/2013 Y SU ACUMULADO ICN/NAL/08/2013.

La responsable de manera indebida realiza la suplencia de la queja o causa de pedir, lo anterior debido a que en sus escritos de inconformidad Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Edgar Alonso Blasio García, identificados con los números de expedientes INC/NAL/800/2013 Y SU ACUMULADO ICN/NAL/08/2013, no señalaron en los agravios de su escrito de inconformidad, razonamiento lógico jurídico que acredite que sea determinante en el resultado de la votación de cada una de las casillas, al no haberse manifestado dicha determinancia, la Comisión Nacional de Garantías, indebidamente anulo las casillas 5, 22, 23, 32, 38, 39, 44, 49, 61, 64, 83, 85, 101, 115, 139, 140, 145, 146, 149, 153, 155, 156, 163, 168, 169, 176, 189, 200, 202, 206, 227, 230, 233, 241, 245, 246, 248, 249, 251, 252, 253, 265, 266, 307, 314, 321, 326, 327, 328, 329, 342, 343, 345, 351, 352, 353, 354, 362, 365, 368, 374, 375, 379, 381, 382, 386, 405, 406, 409, 410, 412, 413, 425, 430, 431, 434, 435, 439, 440, 441, 442, 444, 445, 453, 454 y 460, sin que se acredite la mencionada determinancia, siendo omisa, debido a que no fue mencionado como agravio por Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Edgar Alonso Blasio García, por lo mismo la responsable no acredita en su resolución un estudio de la determinancia de cada una de las casillas que anuló.

La nulidad de las votaciones en casillas tiene que ser acreditada y cumplir invariablemente con el requisito de determinancia, al respecto las siguientes tesis, de las cuales se puede observar que siempre que se anula la votación de una casilla se debe de valorar la determinancia.

'NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE

SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)' (Se transcribe).

'SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES' (Se transcribe).

'NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO' (Se transcribe).

La siguiente tesis reitera aún más el principio, cuando prevé dicho estudio al no llegar la paquetería electoral.

'ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Sonora y similares)' (Se transcribe).

La exigencia de la determinancia existe en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, el artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas contiene dicha necesidad, el citado artículo guarda similitud con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la determinancia es necesaria que sea acreditada y no solo mencionada, de manera similar a como se pide por la Ley General de Medios de Impugnación.

(Se transcribe cuadro).

Como se puede observar el Reglamento General de Elecciones y Consultas, hace referencia a la determinancia para anular una votación de una casilla, aún cuando no se mencione esa la hipótesis como lo prevé la tesis S3ELJ 13/2000.

La resolución de la Comisión Nacional de Garantías, resuelve anular la votación de las casillas identificadas con los números 5, 22, 23, 32, 38, 39, 44, 49, 61, 64, 83, 85, 101, 115, 139, 140, 145, 146, 149, 153, 155, 156, 163, 168, 169, 176, 189, 200, 202, 206, 227, 230, 233, 241, 245, 246, 248, 249, 251, 252, 253, 265, 266, 307, 314, 321, 326, 327, 328, 329, 342, 343, 345, 351, 352, 353, 354, 362, 365, 368, 374, 375, 379, 381, 382, 386, 405, 406, 409, 410, 412, 413, 425, 430, 431, 434, 435, 439, 440, 441, 442, 444, 445, 453, 454 y 460, sin valorar la determinancia de los hechos ocurridos en cada una de las casillas, esto fue debido a que no fue hecho

valer mediante un razonamiento lógico jurídico en los escritos de inconformidad presentados por Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Edgar Alonso Blasio García, esto fue percibido por el suscrito desde la presentación de mi escrito de tercero interesado, por lo que es inexplicable que no teniendo referencia sobre la falta de determinancia, la responsable le subsane los agravios a Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Edgar Alonso Blasio García, dicha omisión de los promoventes hizo que la responsable incurriera en la omisión de valorar dicho requisito para anular las votaciones de las casillas instaladas en el estado Michoacán para elegir a los consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

La determinancia se obtiene del análisis de las irregularidades, las cuales deben de poder ser valoradas de forma tal, que permitan afirmar que la irregularidad infirió en el número de votos que tiene la primer mayoría en la casilla y el segundo lugar en la votación de la misma casilla, permitiendo acceder a la primer mayoría al segundo lugar de la votación.

La Comisión Nacional de Garantías realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico que adolece de un estudio de la determinancia de cada una de las casillas que anula:

(Se transcribe).

Como se puede apreciar, la responsable no hace ningún razonamiento lógico jurídico para valorar la determinancia en cada una de las casillas, solo se limita en aplicar el Reglamento General de Elecciones y Consultas, lo anterior es entendible, cuando Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Edgar Alonso Blasio García, no lo mencionaron, la responsable dio por hecho que eran determinantes, asumiendo el carácter de parte, subsanando el agravio deficiente.

La Comisión Nacional de Garantías realiza el estudio de las casillas separándolas por causales de nulidad.

El primer grupo es el de 5, 22, 23, 38, 39, 44, 49, 64, 83, 85, 115, 140, 153, 176, 202, 206, 230, 233, 241, 245, 251, 252, 253, 321, 326, 327, 328, 329, 342, 343, 351, 352, 353, 354, 365, 374, 379, 381, 382, 386, 409, 410, 412, 425, 431, 434, 435, 441, y 444, las que determina que van a ser anuladas por haberse instalado con un solo funcionario de casilla, dicho estudio carece de razonamiento de la afectación en número de los votos, para lo anterior se deben de valorar si se tuvieron escritos de incidente, los que reporten que por sólo haber un solo funcionario se vio afectada la votación de

forma que el segundo lugar de votación en la casilla se vio afectado en la misma proporción de los votos que lo separan del primer lugar de la votación de la casilla que se trata.

Para haber hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías debió de tener acreditado con un razonamiento lógico jurídico en los escritos de inconformidad, la determinancia para cada una de las casillas por parte de Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Edgar Alonso Blasio García, dicho agravio es deficiente, no sólo señalando la determinancia, sino acreditándola en cada caso, justificando que tal situación fue determinante para que sus planillas accedieran a tener la primer mayoría de la votación, lo anterior no obra en sus escritos de inconformidad, por lo que la responsable no puede hacer dicho estudio, lo anterior es tanto como suplir la expresión de agravios, sirve para explicar lo anterior la siguiente tesis.

‘SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA’ (Se transcribe).

Al no existir señalamiento por parte de Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Edgar Alonso Blasio García, sobre la determinancia de la votación de cada una de las casillas, se debe de dejar como parte del cómputo las casillas 5, 22, 23, 38, 39, 44, 49, 64, 83, 85, 115, 140, 153, 176, 202, 206, 230, 233, 241, 245, 251, 252, 253, 321, 326, 327, 328, 329, 342, 343, 351, 352, 353, 354, 365, 374, 379, 381, 382, 386, 409, 410, 412, 425, 431, 434, 435, 441 y 444, por no haber una irregularidad determinante en dichas casillas, la nulidad la resuelve la responsable en la página 96 de la resolución que se impugna.

(Se transcribe).

El segundo grupo de casillas que determinó anular la responsable son aquellas casillas en donde fungió un funcionario de casilla que no corresponde a la sección o secciones de la casilla que se trata, por este motivo se anularon en la resolución las casillas 61, 155, 168, 189, 227, 249, 265, 307, 314, 368, 405, 406, 413, 430, 439, 442, 453, 454, 101, 139, 163, 169, 200, 246, 248, 266, 345, 362, 375, 440 y 460, también de manera similar no se realizó un análisis de cuántos votos fueron acreditados por Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Edgar Alonso Blasio García que fueron recibidos en la casilla por la deficiencia del funcionario que no cumplía con el requisito de ser de las secciones que votan en la casilla.

Para haber hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías debió de tener acreditado con un razonamiento lógico jurídico en los escritos de inconformidad, la determinancia para cada una de las casillas por parte de Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Edgar Alonso Blasio García, no sólo señalando la determinancia, sino acreditándola en cada caso, justificando que tal situación fue determinante para que sus planillas accedieran a tener la primer mayoría de la votación, lo anterior no obra en sus escritos de inconformidad, por lo que la responsable no puede hacer dicho estudio, lo que debió señalar como una deficiencia del agravio realizado por Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Edgar Alonso Blasio García, lo anterior es tanto como suplir la expresión de agravios, sirve para explicar lo anterior la siguiente tesis.

'SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA' (Se transcribe).

Al no existir señalamiento por parte de Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Edgar Alonso Blasio García, sobre la determinancia de la votación de cada una de las casillas, se deben dejar como parte del cómputo las casillas 61, 155, 168, 189, 227, 249, 265, 307, 314, 368, 405, 406, 413, 430, 439, 442, 453, 454, 101, 139, 163, 169, 200, 246, 248, 266, 345, 362, 375, 440 y 460, la determinación de la nulidad de las casillas obra en la página 97 de la resolución que se impugna.

(Se transcribe).

Siguiendo de la misma forma de descripción en las casillas 32, 156 y 445, al menos uno de los funcionarios era representante de alguna de las planillas o fórmulas, de la misma forma cuando Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Edgar Alonso Blasio García, refieren los hechos ocurridos en las casillas, son omisos en acreditar la determinancia para esas casillas, por lo que las mismas deben de seguir formando parte del cómputo, por la indebida subsanación del agravio por parte de la responsable.

Para haber hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías debió de tener acreditado con un razonamiento lógico jurídico en los escritos de inconformidad, la determinancia para cada una de las casillas por parte de Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Edgar Alonso Blasio García, no sólo señalando la determinancia, sino acreditándola en cada caso, justificando que tal situación fue determinante para que sus planillas accedieran a tener la primer mayoría de la votación, lo anterior no obra en sus

escritos de inconformidad, por lo que la responsable no puede hacer dicho estudio, lo anterior es tanto como suplir la expresión de agravios, sirve para explicar lo anterior la siguiente tesis.

‘SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA’ (Se transcribe).

Para poder acreditar lo anterior pido se haga el estudio de los escritos de inconformidad presentados por Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Edgar Alonso Blasio García, los escritos de terceros interesados presentados por el suscrito que obran en los expedientes de las resoluciones INC/NAL/800/2013 Y SU ACUMULADO ICN/NAL/08/2013 y la resolución identificada con el expediente INC/NAL/800/2013 Y SU ACUMULADO ICN/NAL/08/2013”.

QUINTO. Estudio de fondo. Los actores aducen en esencia que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que el órgano responsable anuló la votación recibida en 83 casillas, sin haber realizado el estudio conducente de la determinancia en cada caso particular, esto es, aducen los actores, que la Comisión Nacional de Garantías debió argumentar porqué se actualizaba la determinancia en cada una de las 83 casilla cuya votación fue anulada.

El agravio es infundado, de conformidad con lo siguiente.

Esta Sala Superior ha determinado que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 a 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoca la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Este criterio dio origen a la jurisprudencia número 13/2000³, sustentada por esta Sala Superior, que a la letra dice:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de **nulidades** en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el

³ Vivible en las páginas 435 a 437 de la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad”.

El anterior criterio es aplicable, en concepto de esta Sala Superior, al sistema de nulidades establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, dado que su configuración es idéntica a la establecida en el sistema de nulidades establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de ahí que se encuentra justificada su aplicación en el presente caso.

En efecto, el artículo 124, inciso d), del citado reglamento, establece que la votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se reciba por personas distintas a las facultadas por el mismo reglamento, **sin que establezca, que para declarar la nulidad, deba acreditarse la determinancia**, por lo que, a juicio de esta Sala Superior, dicho requisito se encuentra implícito.

De esta manera, la presencia implícita del requisito de determinancia influye directamente en lo concerniente a la carga de prueba y, como se precisó, cuando se omite mencionar expresamente dicho requisito, se estima que, por la magnitud del vicio o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación.

En consecuencia, en la hipótesis en estudio, al acreditarse la irregularidad generada por la integración indebida de la casilla, la determinancia se presume salvo prueba en contrario.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Comisión Nacional de Garantías declaró la nulidad de la votación recibida en 49 casillas, porque fueron instaladas con un solo funcionario de casilla; en 18 casillas se anuló la votación porque, por lo menos, una de las personas que fungió como funcionario de casilla, fue tomada de las filas, y que si bien es militante de ese instituto político, no correspondía a alguna de las secciones de las mismas; respecto de 13 casillas se anuló la votación porque los dos funcionarios de casilla fueron tomados de las filas, pero no correspondían a las secciones correspondiente; y en 3 casillas porque quienes fungieron como funcionarios de casilla eran a su vez representantes de planilla o miembros de esta última.

En esa tesitura, si el órgano partidista responsable demostró que personas distintas a las autorizadas en el mencionado reglamento partidista fungieron como integrantes de mesa de

casilla, por las causas antes referidas, se satisfacen los requisitos de la causal de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 124 del Reglamento de Elecciones y Consultas.

Así, se concluye que contrario a lo aseverado por los actores, si en el supuesto analizado sólo es necesario acreditar que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por el Reglamento en cuestión (sin exigir que se acredite fehacientemente el elemento determinante), ello se debe a que en este caso, la determinancia se encuentra implícita.

Lo anterior, en virtud de que la conducta constitutiva de la causal analizada se estima de una magnitud considerable, lo cual es evidente al tomarse en cuenta que tiene efectos sobre todos los actos llevados a cabo por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral (instalar la casilla, armar las urnas, el manejo de la documentación electoral, la recepción misma de los votos, el cierre de la casilla, la anotación de incidentes, la toma de decisiones, el escrutinio y cómputo).

En efecto, la actividad de los funcionarios en cita resulta sumamente relevante, puesto que conforme con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento antes referido, las mesas directivas de casilla, como autoridades electorales, tienen a su cargo, durante la referida contienda electoral, entre otras, garantizar la libertad y secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo correspondiente; lo anterior patentiza la importancia que reviste la decisión acerca de la forma de designación de dichos funcionarios, puesto que,

de darse la misma en contravención, como en el caso a las disposiciones reglamentarias, se afectarían los principios de legalidad y certeza que deben regir en todo acto electoral.

Por tanto, si esta causal es determinante por sí misma, no era necesario que el órgano responsable acreditara la determinancia en cada una de las casillas que anuló, a menos que los actores hubieran probado que la votación recibida en las 83 casillas cuya nulidad se decretó, sí fue recibida por las personas autorizadas para ello, lo cual no aconteció en el caso; de ahí lo infundado del agravio.

Por las mismas razones, también es infundado el agravio en el cual se aduce que en el recurso de inconformidad los actores no produjeron razonamientos que acreditaran la determinancia de la violación invocada y, por ende, el órgano responsable no tenía base para abordar la causa de nulidad correspondiente.

Lo anterior es así, en razón de que esa sola circunstancia no implica que la responsable no estuviera facultada para analizar la causa de nulidad, relativa a que la votación se hubiera recibido por personas distintas a las facultadas por el reglamento en cuestión, pues tal y como se mencionó, esta causal es determinante por sí misma.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de veinticinco de junio de dos mil trece, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de inconformidad INC/NAL/800/2012 y acumulado INC/NAL/08/2013.

Notifíquese; personalmente a los actores por conducto de su representante, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JDC-996/2013

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA